

BOLETIN



OFICIAL

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

DEL JUEVES 15 DE ABRIL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo Sr. Director general de Contribuciones, me comunica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la Instrucción que ha formado esa Dirección general para llevar á efecto el repartimiento de los 50.000.000 de reales aumentados por la ley de 26 del corriente al cupo del presente año de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el repartimiento de los 50.000.000 de reales aumentados al cupo actual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por la ley de 26 del corriente.

Artículo 1.º Tan pronto como los Gobernadores reciban el cupo adicional señalado á su provincia, lo comunicarán á los Administradores de Hacienda pública, para que en un término breve y perentorio formen el proyecto de repartimiento entre los distritos municipales de la misma.

Art. 2.º Los repartimientos adicionales de los cupos de provincia entre los pueblos y contribuyentes, se sujetarán estrictamente, en su forma, á los modelos 1.º y 2.º que acompañan á esta Instrucción.

Art. 3.º Existiendo en todas las Administraciones datos irrecusables, así antiguos como modernos, que acreditan la suficiente materia imponible para distribuir el cupo que con el aumento de los 50.000.000 ha correspondido á cada provincia, y nivelar las desproporciones que existan entre los cupos municipales, no deberá de modo alguno exceder del 14 por 100 el gravámen con que cada distrito municipal ha de contribuir al Tesoro en el corriente año.

Art. 4.º Los Gobernadores por lo mismo vigilarán muy inmediatamente las operaciones que han de preceder á la distribución del cupo adicional, impidiendo que al rectificarse el censo imponible de todos los pueblos, dejen de figurar en ellos cuantas utilidades revelen los datos estadísticos de mejor origen.

Art. 5.º Terminado el proyecto de repartimiento, de conformidad con los Gobernadores, lo pasarán estos á las Diputaciones provinciales acompañado de observaciones que demuestren con claridad los

fundamentos del trabajo, y les fijarán el término puramente necesario para aprobarlo definitivamente ó rectificarlo.

Art. 6.º Los Administradores de Hacienda pública están obligados á facilitar á las Diputaciones cuantas noticias se exijan referentes á las bases sobre que descansa el proyecto de reparto adicional, y á explicar verbalmente en las sesiones que aquellas celebren para discutirlo, los motivos de los aumentos ó bajas de materia imponible que hubieren sufrido los censos de riqueza en cada distrito.

Art. 7.º En el caso de que las Diputaciones se crean en el deber de rectificar el proyecto de repartimiento de un modo que no altere esencialmente las cuotas parciales, ni menos la cifra total de las utilidades sobre que haya girado, procurarán los Gobernadores, poniéndose para ello de acuerdo con los Administradores de Hacienda pública, allanar las diferencias que impidan la pronta aprobación del repartimiento.

Pero si las reformas que se intenten son de tal naturaleza que la atacan en su esencia y en sus resultados totales, deberán los Gobernadores hacer que formen un nuevo repartimiento que, en union del proyectado por la Administración, se remitirá en consulta al Gobierno por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 8.º Aprobados por las Diputaciones los repartimientos, se publicarán inmediatamente por medio de Boletín extraordinario, fijando á los Ayuntamientos los plazos indispensables para llevar á efecto la distribución de los cupos entre los contribuyentes, oír las quejas de agravio, y someterlas al examen de la Administración y á la aprobación de los Gobernadores.

Art. 9.º Si las Diputaciones provinciales no se reuniesen oportunamente para discutir y aprobar el repartimiento adicional, no obstante las medidas que para ello adopten los Gobernadores, en el círculo de sus facultades, ó si dilatasen la aprobación de aquel mas allá del plazo que para ello les señalarán dichas Autoridades, dispondrán estas que se circule y lleve á efecto el reparto de la Administración, dando cuenta del hecho al Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Como uno de los medios de corregir las desproporciones que hoy existen entre los cupos y cuotas, y á fin de evitar las consecuencias de reclamaciones infundadas de agravio, los Gobernadores y los Administradores de Hacienda pública adoptarán las medidas mas oportunas y eficaces para que los Ayuntamientos cuiden muy particularmente de rectificar, en union con las Juntas periciales, los últimos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, para comprender en ellos las utilidades imponibles que por mala

apreciación ó por cualquiera otra causa hayan dejado de incluirse antes.

Art. 11. Si algun Ayuntamiento presentase su reparto adicional con un tanto por ciento mayor del 14, que es el máximo, no por ello se detendrá la ejecución y curso de estos repartimientos, ni dejará de autorizarse su cobranza por los Gobernadores, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que el exceso que resulta entre el 14 por 100 á que rigurosamente debe limitarse la imposición á los dueños de fincas dadas en arrendamiento, y el tanto á que salga la totalidad de la contribución, distribuido entre los productos del amillaramiento, se cargue provisionalmente é interin se comprueba la queja de agravio que desde luego deberá entablarse á los contribuyentes por colonia, á los propietarios de fincas cultivadas por sí mismos y á los ganaderos.

Segunda. Que á estos repartimientos acompañen las referidas quejas de agravio por exceso de cupo, extendidas y justificadas en la forma que prescriben las Instrucciones vigentes.

Art. 12. Los Ayuntamientos que hallándose en el caso previsto en la disposición anterior presenten el repartimiento sin sujetarse á las condiciones en ella establecidas para su admisión, quedan obligados á suplir el importe del trimestre ó trimestres que se devenguen, interin reforman aquel ó justifican la queja del modo prevenido, y á satisfacer la multa que los Gobernadores les impongan, la cual no podrá exceder en ningún caso de 2.000 rs.

Art. 13. A iguales obligaciones quedan sujetos los Ayuntamientos que retardando la presentación de sus repartos impidan que se haga por ellos la cobranza del cupo adicional dentro de los plazos de Instrucción.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de dar inmediatamente el curso que está prevenido á las reclamaciones extraordinarias de agravio que los Ayuntamientos promuevan, á fin de que sean comprobadas en seguida y de acordar las medidas consiguientes á sus resultados.

Art. 15. Para que los repartimientos adicionales no interrumpan el curso de los primitivos, ni se confundan operaciones que conviene se ejecuten con separación para observar sus resultados en todos los casos y circunstancias, los Gobernadores y las Administraciones de Hacienda pública cuidarán de que, sea cual fuere el estado en que se hallen los repartimientos locales correspondientes al cupo de los 350.000.000, no se comprenda en ellos la cantidad que corresponda á cada pueblo en concepto de adición al mismo cupo.

Art. 16. No se recargarán los cupos adicionales de los pueblos con gastos de interés comun.

Podrán no obstante comprenderse los recargos ordinarios y extraordinarios par gastos de interés provincial y municipal, que habiendo sido autorizados despues de concluidos los repartimientos referentes al cupo de 350.000.000 se hallen por distribuir á los contribuyentes; pero se cuidará en este caso de expresar lo mismo en los repartimientos adicionales que en los recibos de pago, que semejantes recargos corresponden á los cupos primitivos.

Art. 17. Los cupos adicionales no sufrirán mas recargo que el correspondiente á gastos de recaudación, que consistirá en un tanto por 100 igual al que se hubiere impuesto á los cupos primitivos.

Art. 18. Aunque la cobranza de los cupos adicionales deberá ejecutarse á la vez que la de los procedentes del repartimiento de 350.000.000, se darán á los contribuyentes recibos separados y conformes al vigente modelo de talon. A este efecto los Ayuntamientos que se hallen encargados de la recaudación y los recaudadores por cuenta del Tesoro harán abrir nuevos libros talonarios, que se llenarán en la forma prevenida, cuidando la Administración de que los números de orden sean iguales á los fijados en los recibos del primitivo repartimiento.

Art. 19. Los cupos adicionales se cobrarán en tres plazos iguales que se considerarán vencidos el 5 de Mayo, el 5 de Agosto y el 5 de Noviembre del presente año.

Los Gobernadores tendrán esto muy presente al fijar los términos en que hayan de presentarse los repartimientos para su examen y aprobación, adoptando al efecto cuantas medidas les sugiera su celo para la exacta y pronta terminación de este importante servicio.

Art. 20. Los Gobernadores y los Administradores respectivamente darán cuenta cada ocho dias al Ministerio y á la Dirección general de Contribuciones de los adelantos que obtengan en el interesante servicio de que se trata, consultando las dudas que pudieran ocurrirles.

Entre tanto avisarán el recibo de la presente Instrucción á correo vuelto.

Madrid 30 de Marzo de 1858.—Juan B. Trúpita.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.º de la preinserta instrucción, ha formado la Administración principal de Hacienda pública el siguiente repartimiento, el cual con mi conformidad ha sido aprobado por la Excelentísima Diputación provincial, en sesion celebrada el dia 12 del corriente.

Pajarejos.	49495	4505	54000	1165	2,16	11,71
Pajares de Fresno, Cins., Gom ^o	61297	2705	64000	1046	1,65	12,24
Palazuelos y agregados.	88538	6442	95000	1868	1,97	11,90
Paradinas.	155345	11657	147000	5108	2,15	11,74
Pascuales y Ochando.	94407	7595	102000	2095	2,05	11,82
Pedraza, agreg. y Comunidad.	169200	14800	184000	5900	2,12	11,75
Pelayos y Tenzuela.	65844	4189	70000	1505	1,86	12,01
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo	114065	8955	125000	2500	2,05	11,84
Pinarejos.	90044	8956	99000	2240	2,26	11,61
Pinarnegrillo.	105064	8956	114000	2400	2,10	11,71
Pinilla Ambroz.	68994	5006	74000	1450	1,09	12,78
Pradales, Ciruelos y Carabias.	70770	4230	75000	1560	1,71	12,16
Pradena.	151706	15294	165000	5515	2,15	11,74
Puebla de Pedraza y Frades.	80400	5600	86000	1668	2,06	11,82
Rapariegos.	155840	10160	164000	5106	1,89	11,98
Rebollo.	66258	4742	71000	1584	1,95	11,92
Remondo.	55800	5200	61000	1540	2,02	11,85
Revenge y Navas de Riofrio	75980	2020	78000	1118	1,45	12,41
Riaguas de San Bartolomé.	89758	6262	96000	1850	1,95	11,94
Rianuelas.	54660	3540	58000	1060	1,60	12,27
Riaza y la Comunidad.	279289	12711	292000	4850	1,60	12,27
Ribota y Aldeazara.	82010	4990	87000	1596	1,80	12,07
Riofrio de Riaza.	59848	1152	41000	590	1,46	12,47
Roda.	102192	12908	115400	2924	2,54	11,53
Sacramenia.	161858	10142	172000	5176	1,86	12,01
Salceda.	52901	1099	54000	540	1,50	12,57
Saldaña de Aillon.	46859	5161	50000	945	1,88	11,99
Samboal.	86588	2612	89000	1511	1,47	12,40
Sanchoño.	111507	10695	122000	2721	2,25	11,64
San Cristóbal de Cuellar.	72182	4818	77000	1469	1,90	12,97
San Cristóbal de la Vega.	105582	8418	112000	2514	2,06	11,81
Sangarcía.	172761	17259	190000	4285	2,26	11,61
San Martín y Mudrian.	142085	10917	155000	5094	2,02	11,85
San Miguel de Bernuy.	71578	5422	77000	1559	2	11,87
San Pedro de Gaillos.	120067	9955	150000	2701	2,08	11,79
Santa María de Nieva.	107474	8526	116000	2509	2	11,87
Santa María de Riaza.	58202	3798	62000	1169	1,88	11,99
Santa Marta y Cabrerizos.	44585	3615	48000	987	2,06	11,81
Santibañez de Aillon.	105185	6815	112000	2104	1,88	11,99
Santiuste de Pedraza y Req.	90710	5290	96000	1755	1,80	11,7
Santiuste de S. Juan Bautista.	285794	20206	306000	5942	1,94	11,95
Santo Domingo de Piron.	52000	1000	55000	487	1,50	11,57
Santo Tomé del Puerto.	88596	5824	92120	1467	1,60	11,27
San Ildefonso y Valsain.	99476	9524	109000	2418	2,22	11,65
Sauquillo de Cabezas.	147555	12465	160000	5552	2,10	11,77
Sebúlcór y S. Miguel de Neg. ^o	110670	8550	119000	2575	2	11,87
Segovia.	1556006	55000	1591000	19047	1,57	11,50
Sepúlveda y la Comunidad.	195451	11549	207000	5740	1,80	11,07
Sequera de Fresno.	104984	7016	112000	2154	1,90	11,97
Serracín.	54090	1910	56000	645	1,76	12,11
Siguero y Aldaño.	51442	2558	54000	919	1,70	11,17
Siguero.	56228	1772	58000	640	1,70	11,17
Sotillo y agregados.	72415	4585	77000	1455	1,86	12,01
Sotosalvos.	85541	8459	94000	2117	2,25	11,62
Tabanera la Luenga.	68551	8649	77000	1949	2,50	11,57
Tabladillo.	65555	7647	71000	1755	2,47	11,40
Tolocirio.	72259	7761	80000	1865	2,55	11,54
Torreadrada.	119571	12629	152000	5065	2,52	11,55
Torrecaballeros y agregados.	84510	5490	88000	1425	1,61	12,26
Torreçilla del Pinar.	90000	6000	96000	1825	1,90	11,96
Torreiglesias.	181942	21058	205000	4915	2,42	11,45
Torrevalde San Pedro.	61485	1517	65000	885	1,44	12,45
Tres casas y Soto.	69564	9456	79000	2075	2,65	11,24
Turégano.	566298	58702	405000	9590	2,52	11,45
Turrubuelo y agregados.	64575	4627	69000	1550	1,96	11,91
Urueñas.	147167	10855	158000	5120	1,98	11,89
Valdeprados y Guijasalvas	154050	6950	141000	2445	1,75	12,14
Valdesimonte.	58452	5568	62000	1125	1,81	12,06
Valdevacas de Montejo.	59402	1598	41000	655	1,59	12,28
Valdevacas y el Guijar.	117000	10000	127000	2680	2,11	11,76
Valdeparés.	54184	5816	58000	1120	2,24	11,65
Valle de Tabladillo.	62651	2569	65000	975	1,50	12,57
Valledo.	178151	6869	185000	2915	1,57	12,50
Valleruela de Pedraza.	59290	5710	65000	1165	1,85	12,02
Valleruela de Sepúlveda.	62957	4045	67000	1250	1,87	12,00
Valseca.	540469	24551	565000	7155	1,96	11,91
Valltiendas y agregados.	168400	15600	184000	4050	2,19	11,68
Valverde.	298520	50480	329000	7500	2,28	11,59
Valvieja.	71017	4985	76000	1480	1,94	11,95
Vegafria.	70701	5299	76000	1520	2,00	11,87
Veganzones.	166277	19725	186000	4575	2,45	11,42
Vegas de Matute.	150708	6292	157000	2545	1,62	12,25
Ventosilla.	19495	2507	22000	560	2,54	11,55
Villacastiu.	567658	18562	586000	6595	1,70	12,17
Villacorta.	70525	5675	74000	1280	1,75	12,14
Villagonzalo.	125606	6594	152000	2275	1,72	12,15
Villar de Sobrepeña.	47945	2057	50000	805	1,61	12,26
Villaseca.	49662	2558	52000	870	1,67	12,20
Villaverde de Iscar.	120256	4764	125000	1985	1,59	12,28
Villaverde y agregados.	65644	5556	67000	1160	1,75	12,14
Villeguillo.	155805	5195	159000	2185	1,56	12,51
Villoslada.	150560	6440	157000	2550	1,70	12,17
Yanguas.	88048	5952	94000	1795	1,91	11,96
Inojosas y agregados.	49502	2698	52000	920	1,77	12,10
Ituero.	64772	5228	68000	1160	1,71	12,16
Zamarramala.	265258	17742	285000	5572	1,89	11,98
Zarzueta del Monte.	168899	14101	185000	5852	2,09	11,78
Zarzueta del Pinar.	76296	4704	81000	1498	1,84	12,05
TOTALES.	52752715	2445194	55197909	698854		

15,87

Todo lo que se publica por medio del presente Boletín extraordinario para conocimiento de los Alcaldes de la provincia, á quienes prevengo:

1.º Inmediatamente que reciban el presente, dispondrán se reuna el Ayuntamiento y Junta pericial, para que en el acto dispongan las rectificaciones convenientes en el amillaramiento vigente en el distrito, hasta conseguir por lo menos el total importe de riqueza líquida, contribuyente que se le designa en la 3.ª casilla del precedente repartimiento. Esta riqueza ha sido señalada después de consultados con la posible detención los datos estadísticos que obran en la Administración principal de Hacienda pública, y ellos demuestran y justifican, que entrando de buena fe y con patriótico desinterés en la depuración de los elementos sujetos al impuesto territorial, dándolos la estimación de que son susceptibles, se llegará con exceso al capital que sirve de base al repartimiento.

2.º A los hacendados forasteros y á los que tengan dadas sus fincas en arriendo, no se les puede imponer mas gravámen que el 14 por 100 de las rentas que perciban; por lo tanto no se admitirá repartimiento que traspase este tipo. El pueblo que no presente la riqueza total que se designa, ó por lo menos la suficiente para que el cupo primitivo de este año, y el recargo que ahora se le señala no excedan del 14 por 100, cumplirá con exactitud lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la preinserta instrucción, sin cuyo requisito no le será admitido su repartimiento por la Administración, quedando desde ahora impuesta á su Ayuntamiento, la multa de 1000 rs.; si por indiferencia ú otras causas no pudiera procederse á la cobranza del cupo adicional en los plazos que señala el art. 19.

3.º El repartimiento se ejecutará con entera sujeción al modelo que á continuación se publica, y en el que se comprenderá la cantidad que ha correspondido al distrito por aumento á su cupo primitivo y en la casilla correspondiente, el recargo que se acuerde con destino á cobranza, el cual en ningún caso puede exceder del 3 por 100. Al final del repartimiento, se harán las demostraciones que indica el modelo.

4.º Habiéndose concedido en el repartimiento primitivo el máximun de recargo que autorizan las instrucciones con destino á los presupuestos provincial y municipal, no se hará adición alguna para dichos objetos.

5.º Los repartimientos que por la presente se encargan, se extenderán en papel del sello 4.º y serán expuestos al público por término de cuatro dias, oyéndose y resolviéndose con toda urgencia é imparcialidad las reclamaciones de agravio que promueban los contribuyentes. Concluido este indispensable requisito, se sacará copia literal del repartimiento y uno y otro se remitirá á poder de la Administración principal de Hacienda pública, por el medio mas seguro y rápido.

6.º Se procurará con particular esmero que el nuevo repartimiento lleve el mismo orden de numeración que el primitivo, para que los recibos talonarios que deben estenderse conforme dispone el art. 18 de la instrucción de 30 de Marzo último, correspondan también en numeración y orden á los que se abrieron para la recaudación del primer repartimiento.

7.º Debiendo de hacerse la cobranza del primer tercio el dia 5 de Mayo próximo, á la vez que las demas contribuciones, es necesario que los repartimientos se presenten con toda brevedad posible para que puedan recibir después del conveniente exámen la necesaria autorización. Por lo tanto se fija como término improrogable al efecto, el dia 26 del corriente. El Ayuntamiento que no presente su reparto dentro de este plazo, ó que por su causa no pueda hacerse la cobranza el dia 5 de Mayo próximo, queda desde ahora responsable á anticipar en Tesorería el importe del tercio, y á las demas responsabilidades que merezca su indiferencia ó apatía en tan importantísimo servicio.

Segovia 13 de Abril de 1858.—El Gobernador interino en la parte económica, José Ruiz Mora.



Pueblo de

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

RECARGO AL CUPO DE 1858.

REPARTIMIENTO adicional de rs. que han correspondido á este pueblo por el recargo de 50.000,000 de reales que ha sufrido el cupo general de dicha contribucion.

NÚMERO de orden.	CONTRIBUYENTES.	MATERIA imponible que resulta del amillaramiento despues de rectificado.	CUOTA que corresponde á cada contribuyente al respecto de por 100 de su materia imponible.	RECARGO del por 100 para gastos de recaudacion.	TOTAL.	CORRESPONDE á cada uno de los tres plazos.
1	Antonio García.	10,700	107	3.21	110.21	36.74
2	Batolomé Sanz.	5,400	54	1.63	55.63	18.54
3	Cesáreo Soto.	800	8	72	8.72	2.91
TOTALES.						

Segun el pormenor demostrado, ascendiendo la materia imponible á reales vellon y el cupo señalado á este pueblo por el recargo de 50.000,000 sale gravado el 100 de materia imponible con el

Fecha y firma de los Concejales y Secretario de Ayuntamiento.

OBSERVACIONES.

- 1.ª A continuacion se estenderá el certificado de haber estado expuesto al público y de haberse resuelto todas las quejas de agravo presentadas.
- 2.ª Seguidamente se hará una demostracion por este orden:

Cupo señalado al pueblo en el primitivo repartimiento de territorial del corriente año	20,000
Cupo correspondiente al repartimiento adicional respectivo al aumento de los 50.000,000.	4,000
<hr/>	
Suman los dos cupos	24,000
Materia imponible que resulta del amillaramiento despues de rectificado.	240,000
<hr/>	
Sale gravado cada 100 de materia imponible, con el	10 por 100

3.ª Cuando la materia imponible de un pueblo sea insuficiente para llenar los dos cupos, ó sea el primitivo y el adicional, dentro del 14 por 100, se incluirán en primer lugar en el reparto todos los contribuyentes que lo sean por utilidades de propiedad arrendada, puesto que á estos no debe imponérseles en ningun caso mas que el 14 por 100 del positivo producido en renta de sus propiedades, y sumando despues el importe á que asciendan sus cuotas, se rebatirá aquel de la totalidad del cupo, para distribuir la diferencia entre los demas contribuyentes, ó sea entre los propietarios de fincas beneficiadas por sí mismos y entre los ganaderos y colonos, segun el tanto por 100 que corresponda.

4.ª Los pueblos que no hayan distribuido á los contribuyentes los recargos para gastos provinciales y municipales que se hubieren autorizado despues de hechos los repartimientos del cupo primitivo de territorial correspondiente á este año, y deban incluir el importe de dichos recargos en el repartimiento adicional á que se refiere este modelo, lo harán añadiendo al mismo las columnas necesarias despues de la que deba comprender el cupo.

Se halla de venta en esta Imprenta el modelo adjunto.